



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04019-2007-PHC/TC
LIMA
RODOLFO ROMERO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Araujo-Álvarez Quesada a favor de don Rodolfo Romero Martínez contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 388, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 6 de marzo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra la juez titular del sexto Juzgado Penal de Lima (con Reos Libres), doña Carmen Yataco Lozo, con el objeto que se disponga la nulidad de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2006, que amplió el auto de apertura de instrucción dictado el 9 de septiembre de 2005 mediante la cual se le imputa el delito de adulteración de documento en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de fraude procesal (Expediente N.º 495-2002), y se ordene además el pronunciamiento por el pedido de prescripción y los diversos pedidos sobre la falta de fundamentación legal por el cual se considera a una fotocopia como documento público.

Refiere que es procedente la aplicación de la prescripción de la acción penal debido a que la comisión del delito se produjo cuando el favorecido tenía 68 años, lo que origina a la fecha la extinción de la responsabilidad penal. Asimismo cuestiona que la fotocopia por la cual se le imputa el delito tenga la calidad de documento público más aún cuando el juez demandado no lo ha fundamentado legalmente y, en ese sentido, ha interpuesto escritos solicitando un pronunciamiento a fin de que señalen los fundamentos legales por el cual concluyen que es un documento público. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad individual.

2. Que al respecto este Colegiado aprecia que si bien el demandante reclama la prescripción de la acción, esta excepción recién será materia de pronunciamiento en la sentencia del proceso penal que se le sigue, como así lo señaló la juez emplazada (fojas 102) al amparo del artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 124 modificado por la Ley N.º 28117, razón por la cual este Colegiado no puede emitir pronunciamiento al no existir una decisión definitiva sobre este asunto, como así lo exige el artículo 4º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional.

3. Que por otro lado debe resaltarse que el auto de apertura de instrucción de fecha 22 de julio de 2002 hace referencia a los delitos de falsificación de documento y falsedad genérica (fojas 110), habiéndose precisado en el auto ampliatorio de la instrucción, de fecha 9 de septiembre de 2005, que el delito contra la fe pública atribuido al actor se subsume en la figura penal de adulteración de documento público, prevista en el artículo 427°, primer párrafo del Código Penal (fojas 232), lo que evidencia la fundamentación de la imputación en contra de él, además, por resolución de fecha 18 de diciembre de 2006, se sustenta la naturaleza pública del documento presuntamente adulterado, motivo por el cual habría cesado el supuesto acto lesivo alegado en la demanda, resultando de aplicación el artículo 5°, inciso 5 del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)